

*Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 651.*

**GOBERNACION.**—Dirección general de Sanidad.—Anunciando que el día 9 de Junio próximo se celebrará concurso público para contratar, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta, la adquisición de 900 kilos de sulfato básico de quinina. Página 652.

**Circular.**—Convocando a los opositores a la plaza de Auxiliar técnico de la Sección de Fisiología para que se presenten, a las doce horas del día

18 del corriente mes, en la Biblioteca del Instituto técnico de Farmacobiología.—Página 652.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se hagan públicas en este periódico oficial las rectificaciones que se mencionan.—Página 653.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Antonio Estela Rebassa para construir, con carácter permanente, una caseta para servir comidas y refrescos en el contranuelle del puerto de Palma.—Página 653.

*Idem a D. José Marcos Devesa para construir una casa-vivienda en la playa de Hinconel, término de Teulada.—Página 654.*

**Circuito Nacional de Firmes Especiales.**—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 654.

**ANEXO UNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Principio del pliego 1.

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

Consecuente el Gobierno provisional de la República con los acuerdos que precedieron al movimiento implantador de aquélla y deseoso de mantener la cordialidad que viene afirmándose en sus relaciones como Poder Central, con la Generalidad de Cataluña, ha distinguido clara y precisamente, según recientes manifestaciones, en relación con el Decreto aprobado por aquélla en 28 de Abril último, la parte que corresponde a la vida interna de la misma Generalidad, y la que en modo alguno tocan ni afectan las disposiciones de este Decreto, y aquella otra de relaciones con el mismo Gobierno provisional de la República en las que, por tratarse de atribuciones del Estado, conforme a la legislación aún vigente, reconocen el común asenso que debe ser resuelto por la presente disposición, considerando como un proyecto los artículos del mencionado Decreto de Abril, que con tal problema de destino y coordinación se relaciona:

Considerado el Decreto como un proyecto en esa parte, la comunicación cordial que este Gobierno mantiene con la Generalidad, ha recogido de la misma otras manifestaciones aclaratorias y complementarias, cuyo resultado, tras la meditación, detenida por la importancia y fácil por la claridad, se fija como régimen provisional en las disposiciones del presente Decreto.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

**Artículo 1.º** Las disposiciones del presente Decreto en nada afectan ni aportan modificación alguna a los artículos 2.º, 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, apar-

tados c) y d); 23, 24, 25 y 26 del Decreto de la Generalidad de Cataluña, fecha 28 de Abril último, en que aquélla ha desenvuelto y regulado, como mejor estimó, su organización y atribuciones provisionales de vida peculiar de Cataluña, que el Gobierno provisional de la República reconoce y respeta.

Queda asimismo reconocida, mientras dure el régimen provisional, la facultad de que se ha hecho uso en el artículo 1.º de dicho Decreto para organizar y, en su caso, modificar como mejor apreciare la Generalidad, la estructura de su peculiar gobierno y entidades o funcionarios que la complementen y la sirvan.

Del propio modo, las disposiciones del presente Decreto en nada alteran el artículo 3.º del de la Generalidad, que distribuye entre los Consejeros y departamentos de la misma los respectivos asuntos.

Queda aclarado, tan sólo en relación con la misma, que el Ministerio fiscal en los Tribunales de Cataluña deberá, conforme a su organización jerárquica, al atender los requerimientos de la Generalidad, ponerlos en conocimiento, cuando por ley proceda, del Fiscal general de la República.

**Artículo 2.º** Sin perjuicio de la facultad que expresamente se reconoce a la Generalidad de Cataluña para proponer modificaciones urgentes y necesarias de la legislación vigente, para las cuales fuera dañoso aguardar a la reunión de las Cortes, se entenderá que subsisten las anteriores y generales del Estado, con la delimitación de facultades que en ella se contuvieren, mientras no sean modificadas.

Sin embargo, en todas aquellas materias en que las Autoridades dependientes del Gobierno provisional de la República actuarán, según las leyes antiguas y vigentes, como superiores jerárquicos de Corporaciones locales o en función tutelar de las mismas, deberá procurar el informe de la Generalidad de Cataluña o del funcionario

o Comisión a quien ésta hubiera transmitido tal encargo.

Del propio modo se entenderá que cuando una Ley o Reglamento exigiera la audiencia o informe de la Diputación o Comisión provincial, deberán las Autoridades dependientes del Gobierno provisional consultar previamente a la Generalidad de Cataluña.

Corresponde asimismo a la Generalidad acudir o dirigirse al Gobierno provisional de la República proponiendo la revocación de las resoluciones que, según ley, sean susceptibles de enmienda en vía gubernativa, y que, dictadas por las Autoridades dependientes del Gobierno provisional de la República, estime aquélla injustas y lesivas para el interés general de Cataluña o de alguna de sus comarcas o Municipios.

**Artículo 3.º** La Generalidad de Cataluña podrá proponer al Gobierno provisional de la República las modificaciones urgentes y necesarias a que alude el artículo anterior, ya en cuanto al fondo de las disposiciones, ya en cuanto a la delegación de Autoridad, y el Gobierno provisional de la República, oyendo a aquéllas y procurando en cuanto fuere posible el acuerdo, dictará el Decreto o preparará el proyecto de ley, publicándolo aquél, cuando recaiga, en la GACETA, en el *Boletín de la Generalidad* y en los oficiales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

**Artículo 4.º** El Presidente de la Generalidad de Cataluña o quien le sustituya deberá concurrir a la Junta de Autoridades que por motivos de orden público proceda convocar en Barcelona, ejerciendo, como las demás, la facultad de iniciativa.

Los Comisarios de la Generalidad a que se refieren los artículos 25 y 26 del Decreto de la misma tendrán igual facultad en Gerona, Lérida y Tarragona.

Cuando la Generalidad, para el mantenimiento del orden o por conflictos con éste relacionados estime oportuno requerir a las Autoridades encargadas

por la legislación actual de mantener aquél, podrá hacerlo, y las mismas, dentro de su deber y bajo su responsabilidad, ante el Gobierno provisional de la República, prestarán el auxilio y adoptarán las medidas que las circunstancias aconsejen, debiendo prestar a la Generalidad en el ejercicio de las atribuciones de ésta, el concurso que para su eficacia necesite.

Artículo 5.º A los efectos del apartado a) del artículo 22 del repetido Decreto, se entenderá que la ponencia y Gobierno de la Generalidad a que allí se alude, a más de expresar en el proyecto de Estatuto las atribuciones reservadas al Poder Central de la República, deberán también destacar aquellas que se consideren privativas e indispensables para el Gobierno peculiar de Cataluña.

Con el proyecto que se votare se publicarán los votos particulares, si los hubiese.

A los efectos del apartado b) del mismo artículo 22, se entenderá que el proyecto de Estatuto a que alude, una vez votado por la Diputación provisional, se someterá al plebiscito de los Ayuntamientos, y luego al referéndum de Cataluña en voto particular directo.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Miguel Gómez Acebo y Modet, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero de la Embajada de España en Berlín, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y carácter, a la Embajada en Washington, en la vacante producida por haber sido declarado en situación de excedente voluntario D. Manuel Allendesalazar y Aspiroz.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Ministro

Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, D. Ricardo Spottorno y Sandoval, quede en situación de disponible con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Dupuy de Lome y Vidiella, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, y con el carácter de Consejero, a la Embajada de España en Berlín, en la vacante producida por traslado de D. Miguel Gómez Acebo y Modet.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. José Ruiz de Arana y Bäuer, Secretario de primera clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por ascenso de don Luis Dupuy de Lome y Vidiella.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. José María Martínez y de Pons, Cónsul de primera clase, nombrado en el Consulado de la Nación en Bayona, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la vacante producida por traslado de D. José Ruiz de Arana y Bäuer.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal, Cónsul de primera clase y en la actualidad Agregado comercial de primera clase, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, al Consulado de la Nación en Bayona, en la vacante producida por traslado de D. José María Martínez y de Pons.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.